



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2013-00090-00
Demandante: Noris Raquel Mascote de Lozano.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Dianora Castillo Pérez.

1. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra del auto calendarado 4 de noviembre del 2016, mediante el cual se decidió aprobar la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de esta Casa Judicial.

2. ANTECEDENTES.

- La señora Noris Raquel Mascote de Lozano, mediante mandatario judicial presentó demanda en uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Dinora Castillo Pérez, con el objeto de que se declarara la nulidad del Oficio No. 700.11.03 SE OPSM 0509 del 31 de Juicio del 2012 y se le reconociera a título de restablecimiento del derecho Pensión de Sobreviviente.

-En sentencia adiada 17 de junio del 2015¹; se declaró la nulidad del Oficio No. 700.11.03 SE OPSM 0509 del 31 de Junio del 2012; se le ordenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sustituir y pagar favor del señora Dionora Castillo Pérez, la pensión de jubilación que devengaba el señor Jorge Adalberto Lozano Pérez.

¹ Folio 309 a 325 del C. ppal. No. 2

Finalmente, se condenó en costas a la señora Noris Raquel Mascote de Lozano y a la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- En Proveído del 4 de noviembre del 2016², se aprobó la liquidación de costas que realizó la Secretaría de esta Agencia Judicial; decisión contra la cual la señora Dionora Castila Pérez, presentó dentro de su oportunidad recurso de reposición en subsidio apelación³.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos de la parte recurrentes, se centran en establecer que las agencias en derecho fueron liquidadas utilizando el 5% del juramento estimatoria de la cuantía que se presentó con la demanda; sin embargo, para tales efectos se debió utilizar el 5% de las pretensiones reconocidas a su favor en la sentencia fechada 17 de junio del 2015.

Finalmente, peticionó que *“se tome como base para liquidar las agencias en derecho la Resolución 1107 de fecha 03 de agosto del 2016, expedida por la Secretaria de Educación Departamental en el que se reconoce la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales del 11 de mayo del 2012 hasta el 30 de agosto del 2016.*

4. CONSIDERACIONES

Pues bien, lo concerniente a liquidación y ejecución de costas se encuentra regulado por los artículo 361 a 366 del C.G.P aplicables a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 del 2011⁴; efecto dicen:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin*

² Folio 378 y su respectivo respaldo del C. ppal No. 2

³ Folio 382 a 388 del C. ppal. No. 2

⁴ **Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil

al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

De la norma antes referenciada, se colige que las agencias en derecho se liquidaran conforme a lo establecido por el Juez que ordenó la condena en costas; por lo tanto, se debe efectuar tal trámite procesal utilizando el 5% de las pretensiones reconocidas a la recurrente; dado que de esta forma fue que se dijo que se tasarían las mismas en la sentencia adiada 17 de julio del 2015.

En suma; se repondrá el proveído 4 de noviembre del 2016, mediante el cual se decidió aprobar la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de esta Casa Judicial; iterando que las agencias en derecho deben ser tazadas con el 5% de las pretensiones reconocidas a la señora Dionora Castillo Pérez, lo cual se efectuará aplicando la siguiente fórmula:

$$AD = Jrc \times 0.05$$

Donde:

Jrc: Es igual al valor de las pretensiones reconocidas (**\$104.946.282**)⁵.

0.05: Corresponde al 5% del monto de las pretensiones reconocidas.

Remplazando se tiene:

$$AD = 104.946.282 \times 0.05 = 5.247.314$$

Colorario, las costas en el presente asunto son **Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trecientos Catorce Pesos (\$5.247.314)**; toda vez en el auto recurrido no se concedió ningún valor por concepto de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto; se:

⁵ Folio 384 a 387 del C. ppal. No. 2

DECIDE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto 4 de noviembre del 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, según lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE como costas del proceso la suma de Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Trecientos Catorce Pesos (\$5.247.314).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez